

Santiago, ocho de julio de dos mil veinticuatro.

A los escritos folios 58989-2024, 59017-2024 y 59246-2024: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto a sexto, que se eliminan.

Y teniendo, además, en consideración:

1º) Que en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República se asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y, en consecuencia, precisa su letra b), nadie puede ser privado de esa libertad ni ella restringida *“sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”*. Agrega la letra e) del mismo precepto citado que *“La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad”*.

El texto reproducido demuestra que la libertad personal es un derecho con reconocimiento constitucional que obedece a la situación normal o general de todo ciudadano, quien sólo podrá verse privado o restringido del mismo, excepcionalmente, en los casos y siguiendo las formas que definan la misma Constitución y las leyes, de manera que de no presentarse alguna de tales situaciones o no respetarse dichas formas, tal privación o restricción deviene en contraria a la Constitución y las leyes;

2º) Que, por su parte, la querrela de capítulos es un procedimiento previo o antejuicio que tiene por objeto obtener del tribunal competente la autorización para



proceder en contra de, entre otros funcionarios, jueces, para hacer efectiva su responsabilidad penal por actos que hubiere ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importaren una infracción penada por la ley (Maturana, Cristián, Montero, Raúl, Derecho Procesal Penal, tomo II, Abeledo Perrot, 2010, pp. 1.111-1.112).

La querrela de capítulos constituye en derecho un antejuicio cuyo objeto es obtener la autorización que, en ciertos casos exige la ley como requisito previo para iniciar proceso criminal en contra de determinados funcionarios;

3°) Que, ahora bien, del tenor de lo que dispone el inciso primero del artículo 425 del Código Procesal Penal, una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procede formular acusación por crimen o simple delito contra un juez, un fiscal judicial o un fiscal del ministerio público, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare admisibles los capítulos de acusación.

El inciso tercero de la disposición citada también imponer está exigencia al *“fiscal si, durante la investigación, quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva de algunas de esas personas u otra medida cautelar en su contra”*;

4°) Que, por su parte, el artículo 427 del Código Procesal Penal, dispone: *“La resolución que se pronunciare sobre la querrela de capítulos será apelable para ante la Corte Suprema”*.

En tanto que el artículo 428 del mismo Código, dispone: *“Efectos de la sentencia que declara admisible la querrela de capítulos. Cuando por sentencia firme se hubieren declarado admisibles todos o alguno de los capítulos de*



acusación, el funcionario capitulado quedará suspendido del ejercicio de sus funciones y el procedimiento penal continuará de acuerdo a las reglas generales”.

5°) Que, conforme se estableció tanto de los antecedentes incorporados, como de los alegatos efectuados en estrados por las partes, resulta pacífico que respecto del amparado el Ministerio Público presentó querrela de capítulos, la que fue declarada admisible por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por sentencia dictada el 3 de enero del año en curso, siendo esa determinación apelada por la defensa, recurso que se encuentra pendiente ante esta Corte Suprema, bajo el Rol N° 1265-24.

También ha resultado un hecho no discutido entre las partes, que en la audiencia de formalización de la investigación, celebrada el día 31 de mayo último, se le atribuyó al amparado la autoría en el delito de cohecho del artículo 248 bis del Código Penal y violación de secretos, del artículo 38 de la Ley N° 20.000, cometidos en su condición de Fiscal del Ministerio Público, se solicitó y decretó su prisión preventiva, estimando la judicatura del fondo que la sentencia dictada el 3 de enero del año en curso, causa ejecutoria, de conformidad al artículo 368 del Código Procesal Penal, por lo que resultaba procedente decretar medidas cautelares en su contra;

6°) Que, entonces cabe determinar si la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, el día 3 de enero último, que declara admisible la querrela de capítulos deducida contra el amparado, puede cumplirse desde luego, o requiere para su ejecución que se encuentre firme o ejecutoriada.

7°) Que, sobre el particular, si bien el artículo 427 del Código Procesal Penal antes transcritos, no señala expresamente que la apelación deducida en



contra de la referida determinación debe ser concedida en ambos efectos, ello se desprende indudablemente de la literalidad del artículo 428 siguiente, el que expresamente requiere sentencia firme para que el procedimiento penal continúe de acuerdo a las reglas generales, lo que supone que con anterioridad a ello, el proceso se encuentra en suspenso y solo es posible su prosecución, una vez que se dicte sentencia firme que acoja total parcialmente la querella interpuesta.

8°) Que, atendido los razonamientos que preceden, aparece de manifiesto que la resolución impugnada por la presente acción constitucional que decretó la prisión preventiva del amparado, no consideró que la sentencia que declaró la admisibilidad de la querella de capítulos requerida por el Ministerio Público a la Corte de Apelaciones respectiva, no se encontraba firme y ejecutoriada, imponiéndose una medida cautelar en contra del amparado, fuera de los extremos previstos en el artículo 428 del Código Procesal Penal;

9°) Que todo lo que se ha venido razonando, demuestra claramente que en la especie ha existido una manifiesta afectación de la libertad personal del recurrente al privársele de ésta mediante una resolución que soslaya la exigencia de verificar que se hubiera declarado admisible la querella de capítulos, por sentencia firme y ejecutoriada, disponiendo medidas cautelares en un procedimiento que se encuentra suspendido, lo que es mérito suficiente para acoger la acción constitucional intentada en estos antecedentes.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y disposiciones legales citadas, **se revoca** la sentencia apelada de trece de junio de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el Ingreso Corte N° 200-2024 y, en su



lugar, se decide que **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de Cristian Gonzalo Muñoz Pérez y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución que decretó su prisión preventiva, **disponiéndose su inmediata libertad**, si no estuviere privado de ella por otra causa.

Comuníquese por la vía más rápida.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 20.307-2024.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., María Teresa De Jesús Letelier R., Jean Pierre Matus A., María Gajardo H. y Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. Santiago, ocho de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a ocho de julio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

